



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 047

FECHA DE PUBLICACIÓN: 08/10/2020

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20190026800	N.R.D.	MARIO CADENA VALENCIA	ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA	SEÑALAR la hora de las 2:30 p.m., del día lunes 18 de enero de 2021, para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: https://teams.microsoft.com/l/meetupjoin/19%3ameeting_M2MyYmFkZTEtZDZINS00GFjLWJkOTgtMjc1ZjhIOTY2ZjM0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d	7/10/2020	1	0
410013333006	20190027000	N.R.D.	DOLLY AMPARO ALVARADO OSORIO	MUNICIPIO DE TARQUI	OTORGAR VALOR PROBATORIO a los documentos aportados por la parte demandada mediante correo electrónico del 14 de abril de 2020. DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, (...). - CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020	7/10/2020	1	0

410013333006	20190028400	NULIDAD	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP	MUNICIPIO DE BARAYA	DECLARAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación de demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 y el cierre de la etapa probatoria, (...) - CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del Decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en forma simultánea y en un mismo acto enviando copia al extremo procesal opuesto y al Ministerio público, a través de las siguientes direcciones electrónicas: ☑ Parte demandante notificacionesjudiciales@electrohulla	7/10/2020	1	0
410013333006	20190029100	N.R.D.	DANIEL URQUINA MACIAS	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO	NO ACCEDER a la solicitud de falta de competencia elevada por la parte actora, (...) - SEÑALAR la hora de las 2:30 P.M., del día lunes 25 de enero de 2021, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: https://teams.microsoft.com/l/meetupjoin/19%3ameeting_ZDU0NDdYmEtMjExMS00ZDQ5LTgyY2UtMDUyNmM3NGMyMjNi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cb9a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d	7/10/2020	1	0

410013333006	20190030000	R.D.	OSCAR CASTRO CASTAÑEDA Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS	RECHAZAR la reforma de la demanda hecha por la parte demandante y, el llamamiento en garantía realizado por NUEVA EPS al CENTRO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO IDIME S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.	7/10/2020	1	0
410013333006	20190031500	N.R.D.	MANUEL FRANCISCO MEDINA CALDERON	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	DECLARAR NO PROBADA la excepción de "falta de integración del litisconsorte necesario", (...) - DIFERIR al momento de proferir sentencia el estudio de la excepción de ineptitud sustancial de la demanda porque "no se demostró la ocurrencia del acto ficto", (...) - NEGAR la prueba documental deprecada por la entidad demandada. OTORGAR MERITO PROBATORIO a los documentos aportados con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, (...) - CORRER	7/10/2020	1	0
410013333006	20190031700	N.R.D.	ESPER JHOVANNY MONTOYA RAMOS	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y CASUR	NO DAR TRÁMITE alguno a los memoriales allegados electrónicamente por la abogada Gina Lorena Flórez Silva, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.	7/10/2020	1	0

410013333006	20190034200	N.R.D.	YESID PEÑA CUELLAR	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO	DIFERIR el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia, (...) - NO ACEDER a la solicitud de falta de competencia elevada por la parte actora, (...) - SEÑALAR la hora de las 2:30 P.M., del día lunes 25 de enero de 2021, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: https://teams.microsoft.com/l/meetupjoin/19%3ameeting_ZDU0NDdlYmEtMjExMS00ZDQ5LTgyY2UtMDUyNmM3NGMyMjNi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cb9a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d	7/10/2020	1	0
410013333006	20190035100	N.R.D.	ROSARIO RIOS SANCHEZ Y OTROS	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	DECLARAR NO PROBADA la excepción de "falta de integración del litisconsorte necesario", (...) - DIFERIR al momento de proferir sentencia el estudio de la excepción de ineptitud sustancial de la demanda porque "no se demostró la ocurrencia del acto ficto", (...) - NEGAR la prueba documental deprecada por la entidad demandada. OTORGAR MERITO PROBATORIO a los documentos aportados con la demanda y contestación de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, (...) - CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.	7/10/2020	1	0

410013333006	20190035900	N.R.D.	ERIBERTO PARRA RINCON Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	DECLARA NO PROBADA la excepción de "falta de integración del litisconsorcio necesario". DIFERIR el estudio de la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva" a la etapa de sentencia, (...) - NEGAR la prueba documental deprecada por la parte demandante. DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y el cierre de la etapa probatoria, (...) -CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Las partes deben dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.	7/10/2020	1	0
410013333006	20190037600	N.R.D.	FAIVER AUGUSTO SEGURA OCHOA	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTRO	SEÑALAR la hora de las 02:30 P.M., del día 29 de enero de 2021 para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: https://teams.microsoft.com/l/meetupjoin/19%3ameeting_M2J1YWJlYmEtNzFkOC00MzEyLTgwNjAtOGY1ZTc1NTQ4YjI5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d -REQUERIR a los apoderados de las Entidades demandadas para que registren o actualicen la cuenta de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, y confirmen los memoriales remitidos al presente proceso por correo electrónico desde	7/10/2020	1	0

410013333006	20200006100	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	MARIO CESAR TEJADA GONZALEZ	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NO APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 27 de febrero de 2020, entre el señor MARIO CESAR TEJADA GONZÁLEZ y la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, de conformidad con las consideraciones expuestas.	7/10/2020	1	0
410013333006	20200015100	N.R.D.	GLORIA INES CASTILLO SANCHEZ	UGPP	DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía para conocer el presente asunto, (...) - REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Neiva, para que sea repartido a los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila, previo los registros en el software de gestión.	7/10/2020	1	0
410013333006	20200017800	N.R.D.	JHON FREDY QUINTAS RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM	AUTO ADMITE DEMANDA	7/10/2020	1	0
410013333006	20200018000	N.R.D.	EUSTORGIO LOSADA ROJAS	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	7/10/2020	1	0

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 08 DE OCTUBRE DE 2020 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY



GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00268 00

Neiva, 7 de octubre de 2020

DEMANDANTE: MARIO CADENA VALENCIA
DEMANDADO: ESE CARMEN EMILIA OSPINA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190026800

CONSIDERACIONES

En virtud del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 emitidos en el marco de la actual situación de emergencia sanitaria para privilegiar el distanciamiento social en el ejercicio de la administración de justicia a través del uso de las tecnologías de la información y comunicación, se procede a fijar como fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, el día **lunes 18 de enero de 2021 a las 2:30 p.m.** que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_M2MyYmFkZTEtZDZINS00OGFjLWJkOTgtMjc1ZjhlOTY2ZjM0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

En caso de testigos, peritos u otro sujeto a ser citado a la audiencia, el respectivo apoderado dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar.

El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video. Adicionalmente, en caso de testigos, peritos u otro medio probatorio se debe garantizar de un espacio o escenario independiente y aislado para la práctica de la prueba.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00268 00

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **2:30 p.m.**, del día **lunes 18 de enero de 2021**, para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_M2MyYmFkZTEtZDZINS00OGFjLWJkOTgtMjc1ZjhlOTY2ZjM0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

090193f89a10e4b843438c918c4792df5f574a695e281409968f89eda857f08b

Documento generado en 07/10/2020 02:18:20 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00270 00

Neiva, siete (7) de octubre de 2020

DEMANDANTES: DOLLY AMPARO ALVARADO OSORIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TARQUI - HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190027000

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de fecha 12 de marzo de 2020 (fl. 77), el Despacho dispuso decretar como prueba de oficio requerir al municipio de Tarqui para que allegara copia de los soportes documentales de ejecución de contrato suscrito entre los extremos procesales. Así mismo, se dispuso correr traslado de los mismos y disponer el cierre de la etapa probatoria, así como el traslado para alegar de conclusión.

Fue allegado correo electrónico de fecha 14 de abril de 2020 remitido desde la dirección integralconsultancysas@gmail.com a las direcciones de correo del despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin06nva@notificacionesrj.gov.co, una documental en archivo pdf nombrado "EJECUCIÓN DE CONTRATO DOLLY ALVARADO" (fl. 79), obrando registro de la misma fecha en el sistema web de consulta de procesos¹.

Por ende, atendiendo lo dispuesto en la decisión adoptada en la audiencia inicial, se cerrará la etapa probatoria, y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Se advierte que debe darse cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 enviando de forma simultánea el memorial a la dirección electrónica de este Juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás intervinientes. A título informativo, las direcciones de correo electrónicos de las partes y del Ministerio Público son las siguientes:

Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
Entidad demandada integralconsultancysas@gmail.com, notificacionjudicial@tarqui-huila.gov.co
Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, y npcampos@procuraduria.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO. OTORGAR VALOR PROBATORIO a los documentos aportados por la parte demandada mediante correo electrónico del 14 de abril de 2020. **DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=9CYWxng4lyo54mSh4wVEbKFOSHg%3d>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00270 00

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b679347bfc54f66b7eb2ba55cf209a0b652fa6c0d16d8d1de724519ce72a98e**
Documento generado en 07/10/2020 02:18:17 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00284 00

Neiva, siete (7) de octubre de 2020

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARAYA – HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN: 41001333300620190028400

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión al Decreto 806 de 2020, artículos 12 y 13 se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De la sentencia anticipada

La entidad demandada en su contestación no propuso excepciones previas¹, y bajo los derroteros del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, si se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

En ese orden de ideas, según lo indicado en el libelo de la demanda el extremo activo de la Litis pretende que se declare la nulidad del artículo 15 del Acuerdo No. 023 de 22 de diciembre de 2018 *“Por el cual se regula el impuesto de alumbrado público en el municipio de Baraya, se conceden unas facultades, autorizaciones y se dictan otras disposiciones”*, expedido por el Concejo Municipal de Baraya – Huila², aduciendo que, el Acuerdo se profirió desconociendo el marco jurídico del impuesto creado por la Ley 1819 de 2016, que en sus artículos 349 a 353, estableció el hecho generador del impuesto de alumbrado público y señaló un nuevo marco jurídico del mismo con competencias y términos que deberán seguir y/o cumplir los respectivos municipios y distritos al momento de su adopción.

Concretamente, centra el objeto de la controversia en que el artículo 349 dispuso que el hecho generador del impuesto *“es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público”*, y se debe respetar el principio de consecutividad con el hecho generador, además, considera que en ninguno de sus apartes estableció que el impuesto se cauce por la posesión o instalación de una subestación de Energía Eléctrica en la jurisdicción del respectivo municipio y mucho menos que el cobro se realizará de acuerdo con su capacidad instalada³; situación que enrostra un debate de puro derecho cumpliéndose el presupuesto del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para emitir sentencia anticipada.

Así las cosas, en la medida que para tomar una decisión de fondo debe haber un decreto de pruebas, en este caso, la documental allegada con la demanda⁴ y contestación de demanda⁵ será decretada, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folios 210 – 214 C. 2.

² Folio 2

³ Folios 3-8 C.1

⁴ Folios 11-36 C.1

⁵ Folios 206-364 C.2.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00284 00

Por otra parte, en la contestación de la demanda existe una solicitud probatoria⁶, consistente en la recepción de dos testimonios, en los siguientes términos:

- *“JORGE ANDRES VILLA LLIZARAZO Secretario de Planeación e infraestructura Municipal quien estuvo al tanto del desarrollo del proyecto y conoce las condiciones técnicas del sistema de alumbrado público. Puede ser notificado o citado por intermedio del suscrito.*
- *SERGIO ANDRES RAMIREZ TRIANA técnico electricista del Municipio quien es conocedor de las condiciones técnicas del sistema de alumbrado público. Puede ser notificado o citado por intermedio del suscrito.*

Dichos testimonios se tornan innecesarios, teniendo en cuenta que el debate en el presente caso es un asunto de puro derecho, al alegarse el desconocimiento del marco jurídico del impuesto creado por la Ley 1819 de 2016, en especial sus artículos 349 a 353, con la expedición del artículo 15 del Acuerdo No. 023 de 22 de diciembre de 2018; situación que incumbe a una mera confrontación legal y por tanto, no requiere la práctica de pruebas adicionales para decidir lo que en derecho corresponda. De igual manera, en términos generales un testimonio tiene como objeto demostrar la veracidad de un hecho, por lo cual, para resolver de fondo el presente proceso no tiene ninguna necesidad su práctica, pues la ley no requiere de prueba y la norma en discusión fue allegada tanto por la demandante como por la entidad demandada en su contestación, lo cual será valorado en la oportunidad probatoria bajo la égida de los cargos elevados contra dicha norma enjuiciada; en consecuencia, en aplicación del principio de economía procesal y, en aras de darle un trámite ágil al presente proceso, no será decretada por el Despacho.

Por consiguiente, se decretará el cierre de la etapa probatoria con el consecuente traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 ibídem.

Aunado a ello, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del Decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto y al Ministerio público, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante notificacionesjudiciales@electrohuila.co y conselessas@gmail.com⁷
- Municipio de Baraya contactenos@baraya-huila.gov.co / notificacionjudicial@baraya-huila.gov.co y maoparedes@hotmail.com⁸
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com / procjudadm90@procuraduria.gov.co.

En consecuencia, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada por escrito de conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

⁶ Folio 215 C.2.

⁷ Folio 10 C.1

⁸ Folio 215 C.2.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00284 00

SEGUNDO. DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación de demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 y el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del Decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto y al Ministerio público, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante notificacionesjudiciales@electrohuila.co y conselessas@gmail.com
- Municipio de Baraya contactenos@baraya-huila.gov.co / notificacionjudicial@baraya-huila.gov.co y maoparedes@hotmail.com
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com / procjudadm90@procuraduria.gov.co.

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado HELBER MAURICIO SANDOVAL CUMBE, portador de la Tarjeta Profesional No. 115.703 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado principal de la entidad demandada en los términos del poder especial aportado a folio 376 C.2. Entiéndase revocado el anterior poder conferido al abogado HERNAN MAURICIO PAREDES RIAÑO.

SEXTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00284 00

Código de verificación: **9c3396ab4efec3e7120a605e2623e738f502fab5611fff5c20d627866152da12**

Documento generado en 07/10/2020 02:18:18 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00291 00

Neiva, 7 de octubre de 2020

DEMANDANTES: DANIEL URQUINA MACIAS
DEMANDADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190029100

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión al decreto 806 de 2020, artículos 12 y 13 se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente, donde según constancia secretarial a folio 76 la contestación fue extemporánea por lo cual no hay excepción previa alguna que evaluar.

1.1. Control de legalidad

El apoderado de la parte actora solicitó se declare la falta de competencia por razón cuantía con el objeto de precaver nulidades futuras y teniendo en cuenta que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila ha asumido competencia en otros procesos con los mismos supuestos fácticos y jurídicos¹.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 207 de la ley 1437 de 2011, agotada cada etapa procesal el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que podrían acarrear nulidades; así las cosas, es menester indicar que en el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de septiembre de 2019², se realizó el estudio de admisibilidad que incluyó el estudio de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, conforme al escrito de demanda presentado³ y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, se itera que para la determinación de la cuantía debe tenerse en cuenta la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, aclarándose que en los casos donde se acumulen varias pretensiones, deberá tomarse la pretensión mayor y cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de 3 años.

En dicho sentido, según la estimación razonada hecha en la demanda⁴, la cuantificó por la suma de \$118.014.960,96, discriminada así:

¹ Archivo PDF "002SolicitudFaltaCompetencia"

² Folio 44 C.1

³ Folios 1-12 C.1

⁴ Folio 12 C.1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00291 00

AÑO	SALARIO	VALOR HORA ORDINARIA	HORAS EXTRAS ANUAL	DOMINICALES Y FESTIVOS ANUALES	VALOR TRABAJO EXTRA	REAJUSTES PRESTACIONES	VALOR A PAGAR
			1.632	16		35%	
2012	\$ 1.314.744,00	\$ 5.478,10	\$ 8.940.259,20	\$ 175.299,20	\$ 9.115.558,40	\$ 3.190.445,44	\$ 12.306.003,84
2013	\$ 1.367.640,00	\$ 5.698,50	\$ 9.299.952,00	\$ 182.352,00	\$ 9.482.304,00	\$ 3.318.806,40	\$ 12.801.110,40
2014	\$ 1.407.849,00	\$ 5.866,04	\$ 9.573.373,20	\$ 187.713,20	\$ 9.761.086,40	\$ 3.416.380,24	\$ 13.177.466,64
2015	\$ 1.473.455,00	\$ 6.139,40	\$ 10.019.494,00	\$ 196.460,67	\$ 10.215.954,67	\$ 3.575.584,13	\$ 13.791.538,80
2016	\$ 1.599.535,00	\$ 6.664,73	\$ 10.876.838,00	\$ 213.271,33	\$ 11.090.109,33	\$ 3.881.538,27	\$ 14.971.647,60
2017	\$ 1.711.503,00	\$ 7.131,26	\$ 11.638.220,40	\$ 228.200,40	\$ 11.866.420,80	\$ 4.153.247,28	\$ 16.019.668,08
2018	\$ 1.812.481,00	\$ 7.552,00	\$ 12.324.870,80	\$ 241.664,13	\$ 12.566.534,93	\$ 4.398.287,23	\$ 16.964.822,16
2019	\$ 1.921.229,00	\$ 8.005,12	\$ 13.064.357,20	\$ 256.163,87	\$ 13.320.521,07	\$ 4.662.182,37	\$ 17.982.703,44
							\$ 118.014.960,96

Como puede apreciarse se acumulan varias pretensiones (salario, prestaciones, trabajo suplementario) siendo mayor la que obedece a las horas extras reclamadas; como deben tomarse los últimos tres (3) años anteriores a la presentación de la demanda que data del 26 de septiembre de 2019⁵; dicha suma aritmética da \$37.027.447, la cual no se supera la cuantía de 50 SMLMV⁶ (\$41.405.800); por lo tanto, este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto y no se accederá a la solicitud elevada por la parte actora.

1.2. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda⁷ se avizora que se encuentra pendiente pruebas por practicar, por ende, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 13 del decreto 806 de 2020 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; en consecuencia, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **lunes 25 de enero de 2021 a las 2:30 p.m.** que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDU0NDdlYmEtMjExMS00ZDQ5LTgyY2UtMDUyNmM3NGMyMjNi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

En caso de testigos, peritos u otro sujeto a ser citado a la audiencia, el respectivo apoderado dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar.

El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video. Adicionalmente, en caso de testigos, peritos u otro medio probatorio se debe garantizar de un espacio o escenario independiente y aislado para la práctica de la prueba.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben

⁵ Folio 42 C.1

⁶ SMLMV 2019 \$828.116

⁷ Folios 10-11 C.1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00291 00

cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de falta de competencia elevada por la parte actora, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **2:30 P.M.**, del día **lunes 25 de enero de 2021**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDU0NDdlYmEtMjExMS00ZDQ5LTgyY2U0tMDUyNmM3NGMyMjNi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00291 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65a53307f882054338ea91fede4dc6950a49348c817109804b8827df8215d3a7

Documento generado en 07/10/2020 02:18:29 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00300 00

Neiva, siete (7) de octubre de 2020

DEMANDANTE: OSCAR CASTRO CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620190030000

CONSIDERACIONES

En auto de fecha 14 de septiembre de 2020¹ se inadmitió la reforma de la demanda presentada, otorgándose un término de cinco (5) días para que se subsanara la falencia advertida; asimismo, se inadmitió el llamamiento en garantía realizado por NUEVA EPS al CENTRO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO IDIME S.A., concediendo igual término para que acreditara el vínculo contractual existente en la ciudad de Neiva al momento de los hechos de la demanda.

Ahora bien, según constancia secretarial² una vez finalizado el término otorgado, la parte demandante y la NUEVA EPS guardaron silencio; en consecuencia, se rechazará la reforma de la demanda propuesta y el llamamiento en garantía, respectivamente.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la reforma de la demanda hecha por la parte demandante y, el llamamiento en garantía realizado por NUEVA EPS al CENTRO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO IDIME S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

¹ Archivo PDF "006AutoGarantia190300"

² Archivo PDF "010ConstanciaSecretarial"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00300 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe237d781c6f769b048a15f680104fe373348fc97a318e2f5939177db057d2d**

Documento generado en 07/10/2020 02:18:35 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00315 00

Neiva, Siete (7) de Octubre de 2020

DEMANDANTES: MANUEL FRANCISCO MEDINA CALDERON
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190031500

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión al decreto 806 de 2020 artículo 13 se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, la entidad demandada dentro de termino, contestó la demanda a través de correo electrónico de fecha **24 de junio de 2020**¹, propuso las excepciones de ineptitud sustancial de la demanda porque “no se demostró la ocurrencia del acto ficto”, así como la excepción de “falta de integración del litisconsorte necesario”², esta última enlistada en el artículo 100 de la ley 1564 de 2012.

Según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso por remisión del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, las excepciones previas deben ser decididas en este estadio procesal (antes de la audiencia inicial) cuando no requieran la práctica de pruebas.

1.1.1. Excepción Ineptitud de la demanda por no haberse demostrado la ocurrencia del acto ficto

Manifiesta el apoderado de la Entidad demandada, que la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda tiene lugar por falta de requisitos formales cuando no se reúnen los requisitos de los artículos 162, 163, 166 y 167 de la ley 1437 de 2011. Que el artículo 166 ibidem exige allegar entre los anexos de la demanda, las pruebas que demuestren cuando se alegue el silencio administrativo.

Y que según arguye, no habría sido cumplida por no presentar prueba que la administración no dio respuesta en el término correspondiente, para lo que debió pedir el demandante derecho de petición dirigido a la administración para que informara si efectivamente dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo.

Aunque la parte demandada considera que la presunta ausencia de pruebas que demuestre el silencio negativo constituye una excepción previa; lo cierto es que, al no versar sobre el contenido de la demanda al tenor del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, no se puede tomar como tal.

¹ Folios 47-58 y Archivo PDF “001CEContestacFidup” y “002ContestacFidup”

² Archivo PDF “002ContestacFidup” (página 11-13)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00315 00

De la somera revisión de la demanda y sus anexos, se evidencia petición dirigida ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio radicada el **16 de julio de 2018 con radicado 2018PQR19425³**, de la que no obtuvo respuesta según lo indicado en el hecho 7º de la demanda.⁴

Será entonces al resolver el fondo del asunto, que deberá determinarse si como lo plantea la parte, debe o no exigírsele al demandante que elevara derecho de petición dirigido a la administración para que informara si efectivamente dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo.

1.1.2. Excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

El apoderado de la Entidad demanda pone de relieve que no se cumplió con esa carga por no haber sido demandado al Ente Territorial que expidió la resolución que reconoció el pago de cesantías.

Pues bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º).

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 reguló lo correspondiente al proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fijando en el artículo 4º y 5º los requisitos y el trámite a surtir para tal propósito.

El artículo 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Conforme a lo cual si bien al proferirse los actos administrativos que disponen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interviene la Secretaría de Educación del ente territorial en el que presta sus servicios el docente, mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional; ello de manera alguna despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar tales prestaciones económicas, y por ende, la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

El Consejo de Estado⁵ así lo ha dilucidó en un asunto similar al que convoca la atención del Despacho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo

³ Folios 25-27

⁴ Folio 3

⁵ Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00315 00

nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

En conclusión, al no tener injerencia esa Secretaría de Educación en el reconocimiento y pago de lo pretendido, ni tener algún tipo de responsabilidad en el posible restablecimiento del derecho que se pueda ordenar, la exceptiva propuesta no resulta prospera.

1.2. Sentencia anticipada

Encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos para proferir sentencia por escrito de conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. Por un lado, en el presente caso no se ha surtido la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. De otra parte, se solicita en la demanda se declare la nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006. Fuera de ello, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, sin que en la demanda, se hiciera solicitud de practica de pruebas⁶, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda⁷ de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, existe una solicitud probatoria de la Entidad demanda, en los siguientes términos: *"Oficiar al ente territorial con el fin de que certifique el trámite que se le dio a la petición presentada, que solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para determinar si se configura o no el acto ficto."*⁸

Sea de advertir, que de conformidad con el numeral 10º del artículo 78 y el artículo 173 de la ley 1564 de 2012 las partes tienen el deber de abstenerse de solicitarle al juez, y este de no ordenar, la práctica de pruebas que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere la parte podido conseguir. Además, el demandado tiene la obligación de aportar con la contestación el expediente administrativo sobre los antecedentes de la actuación objeto del proceso conforme el artículo 175 de la ley 1437 de 2011. Lo implica desde luego, que, de no reposar dichos antecedentes en sus archivos, debía realizar las gestiones necesarias para su obtención ante el Ente territorial. En consecuencia, tal solicitud probatoria se denegará.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales. A título informativo, las direcciones de correo electrónicos de las partes y del Ministerio Público son las siguientes:

Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com

Entidad demandada notjudicial@fiduprevisora.com y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, y npcampos@procuraduria.gov.co

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

⁶ Folio 11

⁷ Folios 16 – 30

⁸ Archivo PDF "002ContestacFidup" (página 16)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00315 00

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “falta de integración del litisconsorte necesario”, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DIFERIR al momento de proferir sentencia el estudio de la excepción de ineptitud sustancial de la demanda porque “no se demostró la ocurrencia del acto ficto”, conforme la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. NEGAR la prueba documental deprecada por la entidad demandada. **OTORGAR MERITO PROBATORIO** a los documentos aportados con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. **DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** con tarjeta profesional No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido en Escritura Pública No 522 de fecha 28 de marzo de 2019.⁹ Tener como apoderado sustituto al abogado **ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO** con tarjeta profesional No. 241.307 del C.S de la J. según poder obrante en el expediente.¹⁰

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

⁹ Archivo PDF “002ContestacFidup” (página 17-21)

¹⁰ Archivo PDF “002ContestacFidup” (página 1)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00315 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae6231e2e1ad63bfcbbad5e5f62639ff3551268fe2fbf64caf7795b484f543c**

Documento generado en 07/10/2020 02:18:26 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00317 00

Neiva, siete (7) de octubre de 2020

DEMANDANTES: ESPER JHOVANNY MONTOYA RAMOS
DEMANDADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL y CAJA DE
SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190031700

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial¹, ingresa al Despacho el presente asunto para resolver sobre la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 09 de septiembre de 2020², según escrito allegado de manera oportuna por el apoderado de la parte actora³.

Sin embargo, encuentra nuevamente el Despacho que la abogada que presenta el recurso de apelación no es la apoderada de la parte actora ni representa a ningún interviniente en el proceso. Esta situación ya había sido resuelta en el punto 6.1 de la sentencia, en la cual se expuso que:

“Como primera medida, teniendo en cuenta que la abogada Gina Lorena Flórez Silva no aportó poder para actuar en el proceso en representación del demandante, como tampoco memorial de sustitución de poder que le hubiere efectuado la abogada que funge como apoderada principal de la parte actora, frente a los argumentos y peticiones realizadas en la presentación de los alegatos de conclusión no se dará trámite alguno, por carecer del derecho de postulación.”

1

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la abogada Gina Lorena Flórez Silva no es la apoderada de ninguna de las partes o intervinientes en el presente proceso, y por tanto carece del derecho de postulación, lo procedente es no dar trámite alguno a sus peticiones.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE alguno a los memoriales allegados electrónicamente por la abogada Gina Lorena Flórez Silva, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

¹ Archivo electrónico denominado “018CtEjeSentAlDespacho”

² Archivo electrónico denominado “012Sentencia”

³ Archivo electrónico denominado “015MemoApelacion”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00317 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69198329353b938180ed6c6b6fa8ab0d67591c53fb18ac4aa6942b6fd92fd9de

Documento generado en 07/10/2020 02:18:38 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00342 00

Neiva, 7 de octubre de 2020

DEMANDANTES: YESID PEÑA CUELLAR
DEMANDADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190034200

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión al decreto 806 de 2020, artículos 12 y 13 se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, la entidad demandada propuso la excepción de **prescripción**¹, donde la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces².

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

“Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, se señale que “el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla.”³ (Negrillas fuera del texto)

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aun si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción.

1.2. Control de legalidad

El apoderado de la parte actora solicitó se declare la falta de competencia por razón cuantía con el objeto de precaver nulidades futuras y teniendo en cuenta que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila ha asumido competencia en otros procesos con los mismos supuestos fácticos y jurídicos⁴.

¹ Archivo PDF “002ContestacionDemanda”, páginas 7-8

² Sentencia C-662 de 2004

³ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).

⁴ Archivo PDF “005SolicitudFaltaCompetencia”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00342 00

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, agotada cada etapa procesal el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que podrían acarrear nulidades; así las cosas, es menester indicar que en el auto admisorio de la demanda de fecha 29 de noviembre de 2019⁵, se realizó el estudio de admisibilidad que incluyó el estudio de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, conforme al escrito de demanda presentado⁶ y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, se itera que para la determinación de la cuantía debe tenerse en cuenta la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, aclarándose que en los casos donde se acumulen varias pretensiones, deberá tomarse la pretensión mayor y cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de 3 años.

En dicho sentido, según la estimación razonada hecha en la demanda⁷:

La Cuantía se determina en la suma de \$105.708.957.12, discriminado como sigue:

AÑO	SALARIO	VALOR HORA ORDINARIA	HORAS EXTRAS ANUAL 1.632	DOMINICALES Y FESTIVOS ANUALES 16	VALOR TRABAJO EXTRA	REAJUSTES PRESTACIONES 35%	VALOR A PAGAR
2013	\$ 1.367.640,00	\$ 5.698,50	\$ 9.299.952,00	\$ 182.352,00	\$ 9.482.304,00	\$ 3.318.806,40	\$ 12.801.110,40
2014	\$ 1.407.849,00	\$ 5.866,04	\$ 9.573.373,20	\$ 187.713,20	\$ 9.761.086,40	\$ 3.416.380,34	\$ 13.177.466,64
2015	\$ 1.473.455,00	\$ 6.139,40	\$ 10.019.494,00	\$ 196.460,67	\$ 10.215.954,67	\$ 3.575.584,13	\$ 13.791.538,80
2016	\$ 1.599.535,00	\$ 6.664,73	\$ 10.876.838,00	\$ 213.271,33	\$ 11.090.109,33	\$ 3.881.538,27	\$ 14.971.647,60
2017	\$ 1.711.503,00	\$ 7.131,26	\$ 11.638.220,40	\$ 228.200,40	\$ 11.866.420,80	\$ 4.153.247,28	\$ 16.019.668,08
2018	\$ 1.812.481,00	\$ 7.552,00	\$ 12.124.870,80	\$ 241.664,13	\$ 12.566.534,93	\$ 4.398.287,23	\$ 16.964.822,16
2019	\$ 1.921.229,00	\$ 8.005,12	\$ 13.064.357,20	\$ 256.163,87	\$ 13.320.521,07	\$ 4.662.182,17	\$ 17.982.703,44
							\$ 105.708.957,12

2

Como puede apreciarse se acumulan varias pretensiones (salario, prestaciones, trabajo suplementario) siendo mayor la que obedece a las horas extras reclamadas; como deben tomarse los últimos tres (3) años anteriores a la presentación de la demanda que data del 20 de noviembre de 2019⁸; dicha suma aritmética da \$37.027.447, la cual no se supera la cuantía de 50 SMLMV⁹ (\$41.405.800); por lo tanto, este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto y no se accederá a la solicitud elevada por la parte actora.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Teniendo en cuenta que una vez revisada la demanda¹⁰ y la contestación de la demanda¹¹ se encuentran pendientes pruebas por practicar, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **lunes 25 de enero de 2021 a las 2:30 p.m.** que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de

⁵ Folio 59 C.1
⁶ Folios 1-12 C.1
⁷ Folio 12 C.1
⁸ Folio 57 C.1
⁹ SMLMV 2019 \$828.116

¹⁰ Folios 10-11 C.1
¹¹ Archivo PDF "002ContestacionDemanda", páginas 14-20



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00342 00

los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_ZDU0NDdlYmEtMjExMS00ZDQ5LTgyY2U0MDUyNmM3NGMyMjNi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

En caso de testigos, peritos u otro sujeto a ser citado a la audiencia, el respectivo apoderado dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar.

El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video. Adicionalmente, en caso de testigos, peritos u otro medio probatorio se debe garantizar de un espacio o escenario independiente y aislado para la práctica de la prueba.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de falta de competencia elevada por la parte actora, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **2:30 P.M.**, del día **lunes 25 de enero de 2021**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00342 00

2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_ZDU0NDdlYmEtMjExMS00ZDQ5LTgyY2UtMDUyNmM3NGMyMjNi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

4

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a669d8170b7ba55347a17f4ae82782465649ac3c5093946541f7ce5ebbd0bf**

Documento generado en 07/10/2020 02:18:32 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00351 00

Neiva, siete (7) de Octubre de 2020

DEMANDANTES: ROSARIO RIOS SANCHEZ y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190035100

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión al decreto 806 de 2020 artículo 13 se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, la entidad demandada dentro de termino, contestó la demanda a través de correo electrónico de fecha **24 de junio de 2020**¹, propuso las excepciones de ineptitud sustancial de la demanda porque “no se demostró la ocurrencia del acto ficto”, así como la excepción de “falta de integración del litisconsorte necesario”², esta última que se encuentra enlistada en el artículo 100 de la ley 1564 de 2012.

Según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso por remisión del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, las excepciones previas deben ser decididas en este estadio procesal (antes de la audiencia inicial) cuando no requieran la práctica de pruebas.

1.1.1. Excepción Ineptitud de la demanda por no haberse demostrado la ocurrencia del acto ficto

Manifiesta el apoderado de la Entidad demandada, que la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda tiene lugar por falta de requisitos formales cuando no se reúnen los requisitos de los artículos 162, 163, 166 y 167 de la ley 1437 de 2011. Que el artículo 166 ibidem exige allegar entre los anexos de la demanda, las pruebas que demuestren cuando se alegue el silencio administrativo.

Y que según arguye, no habría sido cumplida por no presentar prueba que la administración no dio respuesta en el término correspondiente, para lo que debió pedir el demandante derecho de petición dirigido a la administración para que informara si efectivamente dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo.

Aunque la parte demandada considera que la presunta ausencia de pruebas que demuestre el silencio negativo constituye una excepción previa; lo cierto es que, al no versar sobre el contenido de la demanda al tenor del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, no se puede tomar como tal.

La pretensión primera de la demanda es del siguiente tenor:

¹ Folios 194-212 y Archivo PDF “001CEContestacFidup” y “002ContestacFidup”

² Archivo PDF “002ContestacFidup” (página 9-11)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00351 00

“Que se declare la nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO y/o OFICIO No. 5183 d e 16 de julio de 2019 Y NOTIFICADA EL DIA 18 DE JULIO DE 2019, por medio del cual se resolvió de forma desfavorable, la solicitud de reconocimiento de Sanción Moratoria a que tienen derecho mis poderdantes ROSARIO RIOS SANCHEZ Y OTROS, por el pago tardío de sus cesantías parciales y/o definitivas, conforme lo establece la Ley 1071 del 31 de julio de 2006, adicionadora y modificadora de la ley 244 de 1995 y demás normas concordantes.”

A través de dicho acto administrativo (Res. 5183 del 16 de julio de 2019), la Secretaría de Educación Departamental del Huila “resuelve derecho de petición sobre reconocimiento y pago de sanción moratoria por el presunto pago tardío de las cesantías en acatamiento de una decisión judicial”³, a partir de las peticiones elevadas por los demandantes⁴.

Por ende, al estar en principio determinado que la Administración emitió respuesta a las peticiones de los demandantes, será entonces al resolver el fondo del asunto, que deberá determinarse si como lo plantea la parte, debe o no exigírsele al demandante que elevara derecho de petición dirigido a la administración para que informara si efectivamente dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo.

1.1.2. Excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

El apoderado de la Entidad demanda pone de relieve que no se cumplió con esa carga por no haber sido demandado el Ente Territorial que expidió la resolución que reconoció el pago de cesantías.

Pues bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º).

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 reguló lo correspondiente al proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fijando en el artículo 4º y 5º los requisitos y el trámite a surtir para tal propósito.

El artículo 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Conforme a lo cual si bien al proferirse los actos administrativos que disponen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interviene la Secretaría de Educación del ente territorial en el que presta sus servicios el docente, mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional; ello de manera alguna despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y

³ Folios 27-31

⁴ Folios 33-35, 54-56, 65-67, 85-87, 98-100, 108-110, 119-121



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00351 00

pagar tales prestaciones económicas, y por ende, la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

El Consejo de Estado⁵ así lo ha dilucidó en un asunto similar al que convoca la atención del Despacho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

En conclusión, al no tener injerencia esa Secretaría de Educación en el reconocimiento y pago de lo pretendido, ni tener algún tipo de responsabilidad en el posible restablecimiento del derecho que se pueda ordenar, la exceptiva propuesta no resulta prospera.

1.2. Sentencia anticipada

Encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos para proferir sentencia por escrito de conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. Por un lado, en el presente caso no se ha surtido la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. De otra parte, se solicita en la demanda se declare la nulidad del acto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006. Fuera de ello, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, sin que en la demanda, se hiciera solicitud de practica de pruebas⁶, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados **con la demanda y la contestación de la demanda** de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, existe una solicitud probatoria de la Entidad demanda, en los siguientes términos: *"1) Oficiar al ente territorial con el fin de que certifique el trámite que se le dio a la petición presentada, que solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para determinar si se configura o no el acto ficto. 2) OFICIAR a la Dirección de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria La Previsora S.A., para que indique en el caso del docente JHON JAIME CUELLAS ESQUIVEL, la fecha en que quedaron a disposición las cesantías pagadas bajo la resolución No. 874 de fecha 16 de enero de 2018"*⁷

Sea de advertir, que de conformidad con el numeral 10º del artículo 78 y el artículo 173 de la ley 1564 de 2012 las partes tienen el deber de abstenerse de solicitarle al juez, y este de no ordenar, la práctica de pruebas que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere la parte podido obtener. Además, el demandado tiene la obligación de aportar con la contestación el expediente administrativo sobre los antecedentes de la actuación objeto del proceso conforme el artículo 175 de la ley 1437 de 2011. Lo implica desde luego, que, de no reposar dichos antecedentes en sus archivos, debía realizar las gestiones necesarias para su obtención ante el Ente territorial.

Fuera de lo anterior, de manera particular frente a la primera solicitud, al haber sido demandado el acto administrativo contenido en la Resolución No. 5183 del 16 de julio de 2019 por la cual se resolvió negativamente la solicitud de reconocimiento y pago de

⁵ Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

⁶ Folio 15

⁷ Archivo PDF "002ContestacFidup" (página 14)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00351 00

sanción moratoria, (el que reposa en el expediente)⁸, ninguna solicitud sobre el trámite dado a tales peticiones resulta necesaria.

Frente a la segunda petición de pruebas, obra comprobante de consignación del banco BBVA a favor de JHON CUELLAR ESQUIVEL en el que en la observación 2 “*NOMINA DE CESANTÍAS DEFINITIVAS CORRES(...)*” se registra la fecha en que fueron puestos a disposición tales recursos (20181102)⁹, por lo que no resulta necesario oficiar en tal sentido.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales. A título informativo, las direcciones de correo electrónicos de las partes y del Ministerio Público son las siguientes:

Parte demandante carlosrivasdussan@hotmail.com

Entidad demandada notjudicial@fiduprevisora.com y

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, y

npcampos@procuraduria.gov.co

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

4

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “falta de integración del litisconsorte necesario”, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DIFERIR al momento de proferir sentencia el estudio de la excepción de ineptitud sustancial de la demanda porque “no se demostró la ocurrencia del acto ficto”, conforme la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. NEGAR la prueba documental deprecada por la entidad demandada. **OTORGAR MERITO PROBATORIO** a los documentos aportados con la **demanda y contestación** de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. **DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** con tarjeta profesional No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido en Escritura Pública No 522 de fecha 28 de marzo de 2019.¹⁰ Tener como apoderado sustituto al abogado

⁸ Folios 27-31

⁹ Folio 62

¹⁰ Archivo PDF “002ContestacFidup” (página 31-36)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00351 00

ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO con tarjeta profesional No. 241.307 del C.S de la J. según poder obrante en el expediente.¹¹

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a901d6a179d1352fe6143015aa44add1dde01996a6c24f8640ec41488ebc1ff0**

Documento generado en 07/10/2020 02:18:27 p.m.

5

¹¹ Archivo PDF "002ContestacFidup" (página 1)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00359 00

Neiva, siete (7) de octubre de 2020

RADICACIÓN: 41001333300620190035900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERIBERTO PARRA RINCÓN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículo 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

1.1. De las excepciones previas

Según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 101 de la ley 1564 de 2012 por remisión del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, las exceptivas serán decididas en este estadio procesal (antes de la audiencia inicial) por no requerir la práctica de pruebas.

En el presente asunto, la entidad demandada en la contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones¹:

1.1.1. Falta de integración del litis-consorcio necesario

El mandatario judicial considera que no se ha involucrado a todas las entidades que hacen parte de la responsabilidad laboral (planta docente y administrativa), siendo el Ministerio de Educación Nacional el encargado de sufragar todos y cada uno de los gastos de la educación pública, por tanto, es a quien debió demandarse como parte directa del proceso, pues el Municipio de Neiva es un simple administrador del mencionado servicio.

De conformidad con el artículo 61 del Código general del Proceso, para su procedencia se requiere:

*ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)*

Pues bien, en virtud de la ley 715 de 2001 los entes territoriales certificados asumieron algunas competencias en materia de educación (prestación del servicio público), al respecto:

Artículo 7º. Competencias de los distritos y los municipios certificados.

7.1. Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

7.2. Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley y en el reglamento.

7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose

¹ Archivo PDF "002ContestacionDemanda" (Páginas 6-7/9)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00359 00

a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, **realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido**, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

7.4. Distribuir entre las instituciones educativas los docentes y la planta de cargos, de acuerdo con las necesidades del servicio entendida como población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia. (...)” (Resaltado propio)

En el asunto de marras, los demandantes solicitan el restablecimiento del pago de una prima extralegal denominada prima de antigüedad, la cual fue creada por el ente territorial quien venía reconociendo y pagando dicha prestación económica, y por ende, es quien asume sus obligaciones prestacionales; razón suficiente para no vincular al Ministerio de Educación Nacional como quiera que no tiene participación en el reconocimiento y pago de dicha prestación, como tampoco tiene injerencia los recursos del Sistema General de Participaciones, como tampoco intervino en el proceso de emisión del acto administrativo.

Así las cosas, la exceptiva propuesta no tiene vocación de prosperidad.

1.1.2. Falta Legitimación por pasiva

Respecto a la falta de legitimación en la causa, el Consejo de Estado² expresó que frente a la misma existen dos clases, una de hecho que hace referencia a obrar dentro del proceso como demandado o demandante, y la otra material, que corresponde al vínculo o la participación (responsabilidad) en los hechos que originaron la formulación de la demanda:

“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.” (Resaltado propio)

Pues bien, se precisa que el Municipio de Neiva se encuentra legitimado en la causa de hecho desde el momento en que se surtió la notificación personal de la demanda, teniendo en cuenta que dio lugar a la instauración de la demanda con la expedición del acto administrativo objeto de nulidad.

Ahora, la entidad demandada fundamenta su exceptiva aduciendo que el restablecimiento del derecho pretendido por la parte demandante, obedece a situaciones ordenadas por el Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, la obligación de efectuar posibles reconocimientos no está en cabeza del ente territorial, al no estar obligado a cancelar lo que aporta la Nación, a menos que el municipio los hubiere reconocido, situación que no es del caso.

En tal sentido, la excepción formulada controvierte directamente el derecho sustancial reclamado por los demandantes (pretensión), al tratar el ente territorial de transmitir la responsabilidad del pago de la prestación económica al Ministerio de Educación Nacional (legitimación material); y como quiera que busque enervar la pretensión, su análisis se abordará en la sentencia.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00802-01(28204) Actor: INFORMÁTICA DATAPOINT DE COLOMBIA LTDA. Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00359 00

Al igual, se recuerda que el numeral 6º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 dispone que en la audiencia inicial se decidirá sobre las excepciones relacionadas con falta de legitimación en la causa, entre otras; ha de tenerse en cuenta que se decidirán en ese primer momento procesal siempre que estén encaminadas a atacar el ejercicio de la acción, mas no de la pretensión.

En consecuencia, el Despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en la etapa de sentencia.

1.2. Sentencia anticipada

Con ocasión al decreto 806 de 2020 artículo 13 se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia inicial.

Revisado el cartulario se determina por el despacho que se cumplen dos de las causales; i) ser un asunto de puro derecho (viabilidad de reconocimiento y pago de una prima extralegal) y ii) no hay necesidad de práctica alguna de pruebas por ser todas ellas documentales, las cuales se decretan como pruebas al tenor del artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Respecto de la solicitud probatoria de la parte demandante³ atiente a los certificados laborales de los demandantes, *“copia del acto administrativo mediante el cual se notificó a nuestros representados de la suspensión de la prima denominada PRIMA DE ANTIGÜEDAD...”* y certificaciones de información por parte de la Asamblea Departamental del Huila y la Gobernación del Huila -Secretaría General-, resulta ser innecesaria teniendo en cuenta la naturaleza del asunto que enrostra un debate de puro derecho, adicional, la prueba documental obrante en el plenario resulta ser suficiente para decidir el fondo del asunto; razón por la cual, no se decretará la prueba documental deprecada.

A su vez, se le recuerda que corresponde a la parte probar el supuesto de hecho al tenor del artículo 167 de la ley 1564 de 2012, siendo su deber legal al igual, solicitar los documentos a través del derecho de petición (numeral 10 del art. 78, en consonancia con el art. 173 ibídem), pues al tenor del inciso final del párrafo segundo del artículo 173 ibídem, se prohíbe al juez ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicita; situación que fue advertida en el auto admisorio de fecha 22 de enero de 2020⁴, al indicarle que es *“una carga de la parte activa de la Litis adelantar las gestiones que legalmente tiene a su disposición para tener acceso a lo requerido (v. gr. Acción de tutela por violación derecho fundamental de petición art. 23 C.P.)”*, teniendo en cuenta que las peticiones aludidas, a la fecha de presentación de la demanda ya habían transcurrido más de nueve meses .

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARA NO PROBADA la excepción de “falta de integración del litisconsorcio necesario”. **DIFERIR** el estudio de la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. NEGAR la prueba documental deprecada por la parte demandante. **DECRETAR** las pruebas documentales allegadas con la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y el cierre de la etapa probatoria,

³ Folio 14 C. 1 Acápite de pruebas literal b y c

⁴ Folio 88 C. 1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00359 00

de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Las partes deben dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado **ORLANDO RODRÍGUEZ RUEDA** con tarjeta profesional No. 52.209 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido⁵.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

4

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78295ccf10f66a351a5a2fc44132479cb18b04638b3e3180e0eeec746384474f

Documento generado en 07/10/2020 02:18:30 p.m.

⁵ Archivo PDF "002ContestacionDemanda" (Páginas 8-9/9)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00376 00

Neiva, siete (7) de Octubre de 2020

DEMANDANTES: FAIVER AUGUSTO SEGURA OCHOA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO MONCALENAO PERDOMO Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190037600

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión al decreto 806 de 2020 artículo 13 se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. Verificación de registro de cuenta de correo electrónico por parte de apoderados en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

Respecto del deber de inscribir en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia cuenta de correo electrónico que coincida con el determinado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 13 del Acuerdo PSCJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial encontró que:

De la revisión del citado Registro, se encontró que el apoderado de la parte actora tiene inscrito la cuenta abogadoleoandres@gmail.com que corresponde con el indicado en el acápite de notificaciones de la demanda. (fl. 14)

La apoderada de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO MONCALENAO PERDOMO no tiene dirección de correo electrónico inscrita en el referido portal.

El apoderado de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL tiene inscrita la dirección de correo electrónico marlongalvis@hotmail.com que no corresponde con la utilizada para radicar la contestación y el poder¹, ni el indicado para efectos de notificaciones.²

Por tanto, se requerirá a los apoderados de las Entidades demandadas para que registren o actualicen la cuenta de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, y confirmen los memoriales remitidos al presente proceso por correo electrónico desde el 07 de mayo de 2020.

1.2. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Contestada la demanda dentro de termino por parte de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO MONCALENAO PERDOMO, no fueron propuestas excepciones previas para ser resueltas en este estadio procesal.³

¹ Archivo PDF "005CEContestacionCnsc"

² Archivo PDF "006AnexoContestacion" (página 7)

³ Archivo PDF "004ContestHospital"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00376 00

Una vez revisada la demanda⁴ y la contestación de la demanda de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO MONCALENAO PERDOMO⁵ se encuentran pendientes pruebas por practicar, se encuentra que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_M2JIYWJIYmEtNzFkOC00MzEyLTgwNjAtOGY1ZTc1NTQ4YjI5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

En caso de testigos, peritos u otro sujeto a ser citado a la audiencia, el respectivo apoderado dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar.

El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video. Adicionalmente, en caso de testigos, peritos u otro medio probatorio se debe garantizar de un espacio o escenario independiente y aislado para la práctica de la prueba.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma**

⁴ Folio 13

⁵ Archivo PDF "004ContestHospital" (pagina 24)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00376 00

simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **02:30 P.M.**, del día **29 de enero de 2021** para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_M2JIYWJIYmEtNzFkOC00MzEyLTgwNjAtOGY1ZTc1NTQ4YjI5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados de las Entidades demandadas para que registren o actualicen la cuenta de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, y confirmen los memoriales remitidos al presente proceso por correo electrónico desde el 07 de mayo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40122da37eb7ab6fc8888900c3031a83d1c3110977e95753984bdd9ee771853**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00376 00

Documento generado en 07/10/2020 02:18:33 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00061 00

Neiva, 07 de octubre de 2020

DEMANDANTES: MARIO CESAR TEJADA GONZALEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41001333300620200006100

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 01 de julio de 2020 debidamente publicada electrónicamente por estado 021 del 02 de julio de 2020¹, este Despacho resolvió conceder diez (10) días a las partes para que aportaran la certificación de afiliación y cotización al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones de los años 2001 a 2009, como la liquidación respectiva por ese periodo y la distribución que corresponda según las obligaciones legales de la Universidad Surcolombiana y el convocante.

Contra la anterior decisión el convocante presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de la providencia del 27 de julio de 2020² y aclarada a través de auto del 12 de agosto de la misma anualidad³, en los siguientes términos:

“PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 2 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION** para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, respecto del señor **MARIO CESAR TEJADA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.692.446 de Bogotá D.C., informe y remite al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y en forma concurrente al convocante MARIO CESAR TEJADA GONZÁLEZ marioctejada@yahoo.com.ar y a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA notificacionesjudiciales@usco.edu.co, lo siguiente:

- 2.1. Certifique si en el lapso 2001-2009 se encontraba afiliado al Sistema General de Seguridad Social Pensiones, así como el tipo de afiliación.
- 2.2. Certifique si en el lapso 2001-2009, realizó cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Pensiones, precisando el Ingreso Base de Cotización (IBC) y la persona natural o jurídica que realizó las cotizaciones.
- 2.3. Realizar una liquidación de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Pensiones en el lapso comprendido en el lapso 2001-2009, junto con los intereses de mora liquidados a la fecha de realización de la liquidación

TERCERO: IMPONER la carga al convocante **MARIO CESAR TEJADA GONZÁLEZ** y la convocada **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** para que alleguen la información que requiera la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** para la liquidación indicada en el numeral 2.3 de la parte resolutive de la presente providencia, en especial, los periodos de vinculación laboral y el ingreso base de la liquidación (IBL).”

La información fue solicitada mediante oficio del 19 de agosto de 2020⁴, debidamente notificado electrónicamente en la misma fecha⁵ y se allegó la correspondiente constancia de recibido⁶.

Ahora bien, según constancia secretarial del 14 de septiembre de 2020⁷ se informa que la entidad requerida no ha dado respuesta al oficio del 19 de agosto de 2020.

¹ Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2369106/32710491/ESTADO+No.+021+DE+2020.pdf/67feb1e8-7be0-4e2d-86c7-aa4f9ba09635> (páginas 18-22)

² Archivo electrónico “006AutoNoRepone”

³ Archivo electrónico “014AclaraAuto200061”

⁴ Archivo electrónico “017OficioProteccion”

⁵ Archivo electrónico “018RemiteOficio”

⁶ Archivo electrónico “019CERecibidoprot”

⁷ Archivo electrónico “022CtAIDespacho”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00061 00

CONSIDERACIONES

En la providencia del 01 de julio de 2020 antes citada, se enumeraron y resolvieron aspectos puntuales del asunto que nos ocupa, como I) la competencia, que atañe a este Despacho sobre la aprobación o improbación de las conciliaciones en materia de lo Contencioso Administrativo; II) el asunto objeto de la petición, referente al pago de los aportes pensionales desde el mes de agosto de 2001 hasta el mes de diciembre de 2009, por la vinculación del convocante como docente catedrático con la Universidad Surcolombiana; III) el trámite adelantado ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, donde las partes acordaron que la convocada asumiría el pago de cada mes de aportes pensionales (por el periodo en discusión) más los intereses moratorios generados hasta la fecha en que se realizaría el pago, todo ello según liquidación que realizaría fondo de pensiones Protección al cual se encuentra afiliado el convocante; y IV) los presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio conforme lo reiterado por los Consejo de Estado⁸, de lo cual verificó el Despacho el cumplimiento de:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Frente al literal f. referente a que “**el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público**” (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998), en síntesis, se expuso que las partes acordaron que la Universidad Surcolombiana realizaría el pago de los aportes pensionales, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago, por el periodo comprendido desde el segundo semestre de año 2001 hasta el segundo semestre de 2009, correspondiente al tiempo de vinculación del convocante como docente catedrático.

En el caso en concreto se encontraron serias dificultades para la procedencia de la aprobación de la conciliación prejudicial, en la medida que dentro del cardumen probatorio no se demostró el incumplimiento legal de aseguramiento pensional que debió cumplirse ante el fondo de pensiones PROTECCION, y se precisó que la obligación de afiliación y cotización al sistema de seguridad social no es exclusivo de la entidad pública, sino que participa también quien tiene la condición de trabajador, por lo cual no basta con la voluntad de la entidad, sino que se hace necesario que el trabajador también concorra con su obligación al tenor del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

Además, se expuso como dificultad adicional que la decisión judicial no puede quedar a la disposición de las partes y mucho menos de un tercero (asegurador), pues la obligación legal debe ser satisfecha en su totalidad, por lo cual las partes deben determinar las condiciones de participación en la cotización, y que frente a los intereses existe también regulación, conforme lo establecido en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993; por consiguiente, se concluyó que al no tenerse una cifra determinada y que la liquidación se deja bajo la potestad de un tercero, no es posible aceptar las condiciones pactadas por las partes en la conciliación prejudicial, en la medida que debe ser la decisión judicial la que determine el asunto.

⁸ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00061 00

Con el ánimo de garantizar la voluntad de las partes y cumplir con la finalidad procesal de la conciliación, se otorgó el término de diez (10) días a las partes para que aportaran la certificación de afiliación y cotización al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones de los años 2001 a 2009, como la liquidación respectiva por ese periodo y la distribución que corresponda según las obligaciones legales de la Universidad Surcolombiana y el convocante, como también la manifestación expresa de aceptar la misma por las partes.

A través de la providencia del 27 de julio de 2020⁹ y aclarada a través de auto del 12 de agosto de la misma anualidad¹⁰, se procedió a requerir al fondo de pensiones PROTECCION con carga impuesta a las partes, para que se allegaran las pruebas necesarias e idóneas para la aprobación de la conciliación prejudicial; pero, a la presente fecha y conforme la constancia secretarial del 14 de septiembre de 2020¹¹, no se ha obtenido respuesta de la entidad requerida.

Ahora bien, conforme los lineamientos expuesto por el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación jurisprudencial¹², respecto del restablecimiento del derecho correspondiente al tema de “contrato realidad docente”, se recalca que cuando prosperan las demandas en este tipo de controversias, los derechos y situaciones afectadas deben volver a su estado inicial, y en lo referente a los aportes al sistema de seguridad social, lo procedente es que la entidad pague la diferencia entre los aportes realizados por el contratista o los que se debieron efectuar y solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que corresponde a la parte actora acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar el porcentaje que le incumbía como trabajador:

*(...) **resulta imperioso unificar el precedente con el fin último de acoger el criterio que sea más favorable a los ciudadanos** que acuden ante la justicia contencioso administrativa en busca de obtener el reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral pero que la Administración disfrazó con la suscripción de un contrato estatal, para lo cual **ha de advertirse que el restablecimiento del derecho es una consecuencia lógica de la nulidad que se decreta**, ya que una vez ejecutoriada la sentencia que así lo declara, el acto administrativo desaparece del mundo jurídico, **por lo que los derechos y situaciones afectados deben volver a su estado inicial**, es decir, que en las controversias de contrato realidad hay lugar a reconocer las prestaciones que el contratista dejó de devengar y el tiempo de servicios con fines pensionales, pues su situación jurídica fue mediante un contrato estatal, pero que en su ejecución se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral, que en caso de haber sido vinculado como empleado público hubiese tenido derecho a las mismas prestaciones que devengan los demás servidores de planta de la respectiva entidad*
(...)

*Pese a lo anotado, **en atención a que los aportes al sistema de seguridad social inciden en el derecho pensional, que es imprescriptible**, tal como se explicó en precedencia, la accionada deberá tomar (durante el tiempo comprendido entre el 1° de julio de 1986 y el 30 de diciembre de 1997, salvo sus interrupciones) el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y **si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador**. Para efectos de lo anterior, la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.*
(...)

⁹ Archivo electrónico “006AutoNoRepone”

¹⁰ Archivo electrónico “014AclaraAuto200061”

¹¹ Archivo electrónico “022CtAIDespacho”

¹² Sentencia de unificación jurisprudencial CESUJ2 No. 5 del 25 de agosto de 2016, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: Carmel Perdomo Cuéter, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Expediente 23001233300020130026001 (00882015), Tema: Contrato realidad (docente)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00061 00

Con fundamento en los elementos de juicio allegados al expediente y apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin más disquisiciones sobre el particular, se revocará el fallo de primera instancia y en su lugar (i) se decretará la nulidad de los actos administrativos demandados, en cuanto le negaron a la accionante el reconocimiento de la existencia de una relación laboral; (ii) se ordenará al ente territorial accionado tomar (durante el tiempo comprendido entre el 1º de julio de 1986 y el 30 de diciembre de 1997, "salvo sus interrupciones) el ingreso base de cotización. (IBC) pensional de la demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que **la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora**; (iii) se declarará que el tiempo laborado por la demandante como maestra bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios con el municipio de Ciénaga de Oro, desde el 1º de julio de 1986 hasta el 30 de diciembre de 1997, salvo sus interrupciones, se debe computar para efectos pensionales; y (iv) se negarán las pretensiones relacionadas con el pago de cesantías, primas de servicios y navidad; vacaciones, dotaciones y auxilio de transporte, por haber operado la prescripción trienal. (Resaltado y negrilla del Despacho)

Así las cosas, en atención a los lineamientos expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial de la referencia, no valga más que reiterar las consideraciones expuesta en la providencia del 01 de julio de 2020 debidamente publicada electrónicamente por estado 021 del 02 de julio de 2020¹³, para proceder improbar la conciliación prejudicial, en la medida que la cifra no se encuentra determinada, se hace necesario que las partes concurren con su obligación al tenor del artículo 20 de la Ley 100 de 1993, y no es procedente ligar la decisión judicial a la voluntad de un tercero.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: NO APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 27 de febrero de 2020, entre el señor **MARIO CESAR TEJADA GONZÁLEZ** y la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ff2fb99ff4436ec41a4c9db2b3d0da8dd8d583f8b0c45a1581b03c5f05aa090

¹³ Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2369106/32710491/ESTADO+No.+021+DE+2020.pdf/67feb1e8-7be0-4e2d-86c7-aa4f9ba09635> (páginas 18-22)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00061 00

Documento generado en 07/10/2020 04:03:20 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00151 00

Neiva, siete (7) de octubre de 2020

DEMANDANTE: GLORIA INÉS CASTILLO SÁNCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200015100

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 9 de septiembre de 2020¹ éste Despacho resolvió en el presente proceso inadmitir la demanda así como dar aplicación al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que procediera a la subsanación de la demanda. Según informe secretarial del 25 de septiembre hogaño², la parte actora oportunamente allegó memorial de subsanación de demanda.

El apoderado de la parte demandante informa allegar escrito de demanda debidamente subsana en un solo escrito junto con los anexos³; una vez revisado el escrito de demanda⁴ se evidencia:

Respecto a la estimación razonada de la cuantía indica estimarla en la suma de \$88.218.192,72, la cual obtuvo al realizar la siguiente calculo aritmético⁵:

i) toma el valor de la mesada pensional (\$234.000) a la fecha en que se hizo efectiva (1 de diciembre de 1990 mediante Resolución 23940 del 07/05/1993), actualizándola al valor presente (2020), aplicando el índice de precios al consumidor, obteniendo una suma actualizada de \$4.200.866,33. ii) Del valor actualizado de la mesada pensional (\$4.200.866,33), toma el 50% por cuanto se pretende en la demanda compartir el derecho pensional, arrojando una mesada pensional mensual para la demandante de \$2.100.433,16. iii) el valor de la mesada pensional (\$2.100.433,16) lo multiplica por 42 mesadas (incluidas las adicionales de junio y diciembre), correspondiente a los últimos tres años. Para lo pertinente relacionó año a año el incremento del IPC aplicándolo al valor de la mesada pensional desde 1990 hasta el año 2020, en la siguiente tabla:

AÑO	I.P.C.	Valor Mesada 100%	
1990	0,3236	234000	Valor Mesada Pensional 1990
1991	0,2682	309722,4	
1992	0,2513	392789,9477	
1993	0,226	491498,0615	
1994	0,2259	602576,6234	
1995	0,1946	738698,6827	
1996	0,2163	882449,4463	
1997	0,1768	1073323,262	
1998	0,167	1263086,814	
1999	0,0923	1474022,312	
2000	0,0875	1610074,572	
2001	0,0765	1750956,097	
2002	0,0699	1884904,238	

¹ Archivo PDF "004AutoInadmission"

² Archivo PDF "013ConstanciaSecretarial"

³ Archivo PDF "010AnexMemoJuzgado"

⁴ Archivo PDF "012AnexDemandaAnexos"

⁵ Archivo PDF "012AnexDemandaAnexos" (Paginas 19, 20, 21)

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00151 00

2003	0,0649	2016659,044	
2004	0,055	2147540,216	
2005	0,0485	2265654,928	
2006	0,0448	2375539,192	
2.007	0,0569	2481963,348	
2.008	0,0767	2623187,062	
2.009	0,02	2824385,51	
2.010	0,0317	2880873,22	
2.011	0,0373	2972196,901	
2.012	0,0244	3083059,846	
2.013	0,0194	3158286,506	
2.014	0,0366	3219557,264	
2.015	0,0677	3337393,06	
2.016	0,0575	3563334,57	
2.017	0,0409	3768226,308	
2.018	0,0318	3922346,764	
2.019	0,038	4047077,391	
2.020		4200866,332	Valor Mesada Pensional 2020

En esas circunstancias, se procede a determinar la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en cabeza de los Juzgados Administrativos prevista en el artículo 155, numeral 2º, así: *“...COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

2

De tal manera, según el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 este despacho tiene competencia por razón a la cuantía de asuntos de carácter laboral hasta 50 SMMLV que equivale en la actualidad (año 2020) a **\$43.890.150** (877.803 X 50).

Según lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 157 ídem, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

En el presente asunto, como ya se indicara, la parte demandante estima la cuantía en la suma **\$88.218.192,72**, correspondiente al pago de una prestación económica (pensión de sobreviviente), conforme al cálculo aritmético dividiendo la mesada pensional en 2 para obtener el 50%, = $\$ 4.200.866/2 = \$2.100.433$.

Luego multiplica esa suma \$2.100.433 por 42 mesadas (3 años), y arroja ese valor final que resulta siendo una cuantía superior al tope de la competencia por cuantía atribuible a este Despacho, conforme lo reglado en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta la estimación de la cuantía, se concluye que éste asunto en primera instancia le corresponde a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila, por lo que se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo su remisión.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00151 00

DISPONE:

1º. PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía para conocer el presente asunto, conforme a las consideraciones expuestas.

2º. SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Neiva, para que sea repartido a los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila, previo los registros en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0f28abbc830a0caca95ea371613d6415fc863b5e156e1f0783886902cbaf771

Documento generado en 07/10/2020 02:18:36 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00178 00

Neiva, siete (7) de octubre de 2020

DEMANDANTE: JHON FREDDY QUINTAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00178 00

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que esta demanda fue presentada por dos apoderados a quienes se les otorgo poder¹, ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas, esta agencia judicial reconocerá personería a quien remitió la demanda CAROL TATITANA QUIZA GALINDO (carolquizalopezquintero@gmail.com), cuya dirección electrónica remitente corresponde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En la medida que el poder fue concedido en forma física con presentación personal y no en forma electrónica como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, éste se digitalizó y se entregó con la demanda; por ende, en aplicación de la ley 527 de 1999 y garantizar el acceso a la administración de justicia, se dará valor procesal, exhortando a la apoderada a que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia y sea entregado.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **JHON FREDDY QUINTAS RODRÍGUEZ** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. El mensaje de datos se dirigirá a las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com y
procjudadm90@procuraduria.gov.co

¹ Archivo PDF "003DEMANDA" (Páginas 15-16/32)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00178 00

Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la siguiente dirección electrónica:

Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada CAROL TATITANA QUIZA GALINDO portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a581af42748e8e70b41789882324840f6ea88e8a36357a97d02b77fd44debc4

Documento generado en 07/10/2020 02:18:23 p.m.

² Archivo PDF "003DEMANDA" (Páginas 15-16/32)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00180 00

Neiva, siete (7) de Octubre de 2020

DEMANDANTES: EUSTORGIO LOSADA ROJAS
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200018000

El poder fue concedido en forma física con presentación personal¹, siendo digitalizado y allegado con los anexos de la demanda, por lo que se le otorgará valor procesal exhortando a la apoderada actora que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia y sean entregados.

Sobre el poder otorgado, observa el Despacho que fue conferido a dos apoderados diferentes, no obstante, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 75 del C.G.P. (por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011) *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*, por lo que esta instancia judicial reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto al primero de ellos.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderada judicial por EUSTORGIO LOSADA ROJAS en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. El mensaje de datos se dirigirá a las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

¹ Archivo pdf “003DemandaAnexos” paginas 15-18



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00180 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la siguiente dirección electrónica:

Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO portadora de la tarjeta profesional número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0c178515d0d44359f2764a1f3778d44824de64fddf70b6afb67e86ccf85def**
Documento generado en 07/10/2020 02:18:24 p.m.

2

² Archivo pdf "003DemandaAnexos" paginas 15-18

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
HUILA**

Por Anotación de Estado 047 de fecha 08 de octubre de 2020, notifico a las partes la providencia del 07 de octubre de 2020 dentro de los procesos 410013333006-20190026800, 20190027000, 20190028400, 20190029100, 20190030000, 20190031500, 20190031700, 20190034200, 20190035100, 20190035900, 20190037600, 20200006100, 20200015100, 20200017800, 20200018000.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Horta Cortes', written over a horizontal line.

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

Secretario